



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0
Demandado	Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181
Radicado	05001 31 03 015 <u>2021 00171</u> 00
Asunto:	Resuelve Reposición

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado del HOSPITAL SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE FREDONIA, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y EXCEPCION PREVIA.

Expone el recurrente lo siguiente:

2.1 Se presenta falta de jurisdicción y competencia de éste despacho para conocer el asunto de la referencia toda vez que la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que la demandada es una entidad descentralizada por servicios del orden territorial en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, y solo sería competente este despacho cuando el origen de la factura cambiaria de compraventa como título valor tenga como origen un contrato estatal. Concluye que no se trata de un título complejo y que las facturas son originadas en una deducción de una presunta actividad con la que no cumplió la entidad demandada y no una obligación originada en la venta de un bien o un servicio.

2.2 como segundo cargo relevante expuesto por la recurrente, se hace referencia a la inexistencia de requisitos formales del título valor, ya que se desconoce que las facturas se originan en los contratos celebrados entre las partes intervinientes y al momento de librar mandamiento de pago dichos contratos no son tenidos en cuenta. Igualmente pretende demostrar que las facturas allegadas como título proceden de un contrato estatal y que aun analizadas de forma aislada como título autónomo no cumplen con los postulados del Código general del proceso articulo 422 y menos del Código de comercio artículo 772.

S.Q.

Con lo expuesto, concluye la queja manifestando que no se puede AFRIMAR la EXISTENCIA de una OBLIGACION, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, porque las facturas con las cuales el despacho libró mandamiento de pago contienen obligaciones del contrato OSCURAS donde la parte demandante, actúa de forma ILEGAL, INJUSTA Y ARBITRARIA, DESOCNTANDO SUMAS DE DINERO, con vulneración al debido proceso en contra de los postulados del contrato y de la ley, con objeción de los valores a deducir por parte de la E.S.E lo que constituye un litigio contractual y no ejecutivo”.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Una vez se corre traslado del recurso propuesto, la entidad demandante guarda silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra a revisar el despacho el argumento elevado por la demandada que se tomará como excepción previa, y que propone la falta de competencia contenida en el inciso 1° del artículo 100 del C.G.P., donde el extremo pasivo arguye que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente tramite ejecutivo, pues, las obligaciones pretendidas por la demandante surgen como consecuencia de un contrato estatal. Considera este juzgador que dicho argumento no es dable, toda vez que, revisado lo dispuesto por el Consejo de Estado¹ frente al Régimen de Contratación Estatal, estos deberán estar sujetos a las disposiciones especiales que determinan ese tipo de contratos así:

“...[E]l régimen jurídico de los contratos estatales es el establecido en las normas civiles y comerciales, en ausencia de norma especial en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen (artículos 13, 32 y 40). No obstante la coexistencia de derecho público y derecho privado, y la combinación de estos, como herramientas para el desempeño de la labor administrativa y la gestión pública, deben existir límites y fronteras entre uno y otro régimen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y en la perspectiva de que finalmente están sujetos a un régimen superior previsto en la Constitución Política. En la actividad contractual del Estado es posible predicar, como se desprende de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, que el régimen jurídico de los contratos estatales no es «unitario y puro, sino variable y mixto, apareciendo siempre mezclados en distintas proporciones el Derecho administrativo y el Derecho privado»...

...Por regla general, entonces, cuando las entidades estatales celebren contratos, dentro del ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben cumplir las disposiciones del derecho privado (comerciales y civiles) que resulten aplicables, excepto en aquellas materias expresamente reguladas por el citado Estatuto y las normas que lo modifiquen o adicionen, verbigracia, los mecanismos de selección, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, el deber de selección objetiva, las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, el equilibrio económico y financiero del contrato, las cláusulas excepcionales (interpretación, modificación y terminación unilaterales, caducidad, reversión y sometimiento de a las leyes nacionales), la imposición y efectividad de las multas y la cláusula penal pactadas, las garantías del contrato, las nulidades del contrato estatal, el silencio administrativo positivo y la liquidación del contrato, entre otras...”

Así pues, en este asunto se tiene que el Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia es una Empresa Social del Estado según consta en los contratos de prestación de servicios anexos a la demanda; y Alianza Medellín – Antioquia EPS SAS, es una entidad descentralizada del orden nacional, catalogada como de economía mixta, cuya composición accionaria se encuentra conformada por: Gobernación de Antioquia 36,65%, Alcaldía de Medellín 36,65% y Caja de Compensación Familiar COMFAMA 26,70% . Sin embargo, evidencia el despacho que no existe mención alguna frente a la disposición especial de los

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación: 11001-03-03-000-2020-00212-00(2456). M.P. Álvaro Namén Vargas.

contratos especiales, esto es la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables como se indica en la precitada cita.

Por otro lado, frente a los requisitos formales de la factura como título valor, los mismos se encuentran contenidos en el artículo 619 y 774 del C. Ccio. Los cuales se enuncian a continuación: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora; 2. La firma de quién lo crea; 3. Estar denominada expresamente como factura de venta. 4. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; 5. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA, pagado; 6. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; 7. Fecha de su expedición; 8. Descripción específica y genérica de los artículos vendidos o Servicios prestados; 9. Valor total de la operación.

Así las cosas, el artículo 430 en su inciso 2º hace referencia a que dichos requisitos formales del título valor serán discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, sin permitir que estos sean discutidos fuera del término determinado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Sería procedente resolver en varias providencias la excepción previa y el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, no obstante, frente al mandamiento ejecutivo se pueden plantear la siguiente defensa, vía recurso de reposición tal como lo expone el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en la siguiente cita

“... el demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, (C.G.P., art.430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusación (C.G.P., art 442 inc.3º). Es decir, en un solo escrito puede valer esas tres posibilidades...”²

Frente a la excepción previa propuesta por la ejecutada, los contratos celebrados entre los intervinientes de la presente ejecución y de los cuales se desprenden las facturas ejecutadas, son contratos de carácter civil, como quedó plasmado en el acápite de consideraciones de la presente providencia, pues, en clausula alguna de dichos convenios se hace alusión a las normas especiales³ que los podrían configurar como contratos estatales, pues los mismos dan cuenta de la contratación de una prestación de servicio entre una organización de economía mixta Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S con una empresa del estado Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia, determinando que bien su origen es de carácter civil originado en el derecho privado.

Ello implica que la competencia para conocer del trámite ejecutivo se radica en la jurisdicción ordinaria y no en la contenciosa admirativa como lo pretende hacer ver el extremo pasivo de esta contención, y bajo ese entendido, no se recibe de manera favorable el cargo expuesto por medio exceptivo al indilgar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda en trato, pues se considera que el despacho es competente para conocer del trámite en referencia.

De igual manera, se advierte la consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación prevista en el artículo 322 numeral 2 del CGP, habida la providencia que resuelve las excepciones previas no admite dicho recurso, puesto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

² Bejarano Guzmán Ramiro, Proceso Declarativo, Arbitrarios y Ejecutivos 6ª Edición, Bogotá D.C., 2016, pág. 477.

³ Ley 80 de 1993.

Luego de analizar el factor de competencia sobre la ejecución pretendida y considerar que la misma no tiene lugar alguno de despacho favorable, procedemos a verificar la legalidad de los títulos ejecutados que se allegaron con la demanda interpuesta por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, títulos valores las facturas SV19657 por valor de \$ 65.842.872.00 M/Cte, SV19658 por valor \$ 140.906.817.00, SV19659 por valor \$112.470.804 y SV19660 por valor de \$69.679.288. y si los mismos prestan merito ejecutivo.

Sea lo primero analizar lo concerniente a los requisitos de las facturas como título valor y se advierte que los mismos no adolecen de requisitos formales pues en ellas se enuncian 1. La mención del derecho que en el título se incorpora (reintegro de incentivos PEDT – 2018 1TRI); 2. La firma de quién lo crea (frente a este requisito las facturas aportadas fueron generadas de manera digital y las mismas contienen código QR que da cuenta de su origen); 3. Estar denominada expresamente como factura de venta (se evidencia en la parte superior derechas de la factura); 4. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio (al interior de las facturas se puede observar el cumplimiento de este requisito); 5. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA, pagado (requisito que se observa de la simple revisión del documento); 6. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; 7. Fecha de su expedición; 8. Descripción específica & genérica de los artículos vendidos o Servicios prestados; 9. Valor total de la operación. (encuentra el despacho que los requisitos del 6 al 9 se pueden evidenciar en el contenido de las facturas aportadas).

De la revisión minuciosa de los títulos presentados para la ejecución, se itera que los mismos no adolecen de requisitos formales y en consecuencia de ello no prosperará el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo de la presente ejecución por no demostrar falencias en los títulos aportados para su ejecución, pues los cargos formulados en su contra no determinan yerros en las exigencias que deben contener las facturas de venta para ser presentadas en proceso de ejecución.

Consecuentemente, se considera que los cargos presentados para controvertir los requisitos formales de los títulos presentados para su ejecución, no atacan directamente el contenido de estos, pues estos argumentos lo que pretendes es desvirtuar la existencia de la obligación reclamada por la demandante y deberían ser presentados para el análisis de fondo que se debe dar al momento de la decisión final.

Consecuentemente, y en cuanto al subsidio de apelación del recurso de reposición, este seguirá la misma suerte de la excepción propuesta toda vez que conforme al artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago no es apelable.

Finalmente, se evidencia en el expediente que se aportó renuncia al poder para representar a la demandante por parte de la abogada SILVIA BUSTAMANTE MEJÍA, a su vez se allega por parte de la representante legal de ALIZANZA MEDELLÍN E.P.S. S.A.S. – Savia Salud E.P.S. otorgando poder a la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTRILLÓN, para que represente a la entidad demandante y siendo procedente a ellos se accederá

Por lo expuesto el Juzgado,

S.Q.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (3) SMLMV al tenor del artículo 5 numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR la reposición del auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada respecto de la excepción previa por cuanto no se haya contemplada en los numerales del artículo 321 ibídem, ni en norma especial. De igual manera respecto al recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo el cual no es apelable de conformidad con el artículo 438 ejúsdem.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada SILVIA BUSTAMANTE MEJÍA, a su vez acéptese la sustitución de poder realizada a la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTRILLÓN para que represente a la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

Con el fin de permitir el acceso al expediente a la nueva apodera, compártase el expediente al correo electrónico dahiana.echeverri@saviasaludeps.com.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2ace2c241c8057e90562463660bf4edeecfa3c13a1756cf2dfddd6065f3dce**

Documento generado en 12/12/2022 01:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**